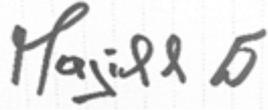


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de julio de 2023. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Auto interlocutorio N° 1098

Radicado 2023-00275

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**
Demandante: **FANNY ZARABANDA CALDERÓN**
C.C. 51.657.331
Demandado: **HERNANDO SANDRO ZARABANDA CALDERÓN**
C.C. 79.669.906
Radicado: **2023-00275**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de auto del 10 de julio de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada, entre otros, subsanara los siguientes aspectos:

“De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa, sumado a ello el proceso a tramitar es un verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

...

Conforme el artículo 82 numeral 10 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que informe la dirección física, electrónica y números de teléfono donde la demandante y el demandado reciben notificaciones, así como la dirección física del apoderado de la demandante.”

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual aduce subsanar las irregularidades ya indicadas, no obstante, una vez revisada la subsanación y la demanda integrada, se advierte que:

El poder no fue adecuado conforme lo advertido, pues en el mismo no se indica contra quien se dirige la demanda y la clase de proceso para el cual fue conferido, no corresponde al Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

Sumado a lo anterior, no se suministra la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibe notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el hecho que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por la señora **FANNY ZARABANDA CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.331, en relación con el

señor **HERNANDO SANDRO ZARABANDA CALDERÓN** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79.669.906**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00811848233b8c4a0ebc4bc0322ac08e2ffec59f21d7124b33c419d8158b2fc**

Documento generado en 19/07/2023 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>